

HASTA POR 20 MIL MILLONES DE SOLES

## **Economía y Finanzas emitirá Valores denominados "Bonos de Inversión Pública 1978"**

### **Decreto Ley No. 22136**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que en el presente ejercicio presupuestal se ha previsto la captación de ahorro interno, incentivando el mercado de valores, como parte del financiamiento de las inversiones públicas;

Que para lograr dicha finalidad es necesario emitir Bonos de Inversión Pública;

De conformidad con el artículo 5to. del Decreto Ley No. 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y,  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir Valores del Estado, extendidos al portador, en moneda nacional, denominados "Bonos de Inversión Pública 1978" hasta por un monto de Veinte Mil Millones de Soles Oro (S/. 20,000'000,000.00).

Artículo 2°— Los Bonos serán emitidos por la Dirección General del Tesoro Público, en cuatro (4) series de Cinco Mil Millones de Soles Oro (S/. 5,000'000,000.00) cada una con sus respectivas sub-series, la primera serie se emitirá con fecha 1° de enero de 1978, la fecha de emisión de las restantes series serán señaladas en el dispositivo que ordene dicha emisión, los bonos se redimirán en un periodo no mayor de diez (10) años devengando un interés anual que no exceda del dieciséis por ciento (16%). La Resolución Ministerial autoritativa fijará la tasa de interés y la periodicidad de su pago, así como los montos de cada una de las sub-series.

Artículo 3°— Los recursos que se obtengan por la colocación de Bonos constituyen ingresos del Tesoro Público y se destinarán exclusivamente al financiamiento de las inversiones públicas.

Artículo 4°— Los intereses que devenguen los bonos cuya emisión se autoriza por el presente Decreto Ley están exonerados del impuesto a la renta y de todo tributo nacional o local. La transferencia de estos Bonos está exonerada de todo impuesto inclusive del impuesto sucesorio.

Artículo 5°— Los Bonos serán redimidos por su valor nominal al vencimiento de sus plazos, gozando de garantía de recompra antes de su vencimiento.

Artículo 6°— Los Bonos tendrán poder cancelatorio dentro del año de su vencimiento, en pago de todo impuesto que constituya ingreso del Presupuesto del Sector Público Nacional y serán aceptados por las oficinas recaudadoras del Estado por la suma que represente su valor nominal más los intereses devengados hasta la fecha de su presentación.

Artículo 7°— En todo los casos en que legal o reglamentariamente deban hacerse depósitos administrativos en dinero a favor del Estado, los Bonos se aceptarán por su valor nominal, correspondiendo los intereses al consignante.

Artículo 8°— La colocación, pago de intereses y redención de los "Bonos de Inversión Pública 1978", serán efectuados por el Banco de la Nación, en su condición de Agente Financiero del Estado.

Artículo 9°— A partir del año 1979 se consignará en el Presupuesto del Sector Público Nacional las partidas necesarias para atender los servicios de intereses de los Bonos emitidos, incluyendo el servicio de la deuda que se contraiga con el Banco de la Nación, por los pagos que éste realice de conformidad con el artículo 10° del presente Decreto Ley, y a partir de 1980, las partidas necesarias para atender el servicio de amortización.

Artículo 10°— Autorízase al Banco de la Nación a atender por cuenta del Estado, el servicio de intereses que devenguen los "Bonos de Inversión Pública 1978" a partir de su colocación. Los pagos que realice y los intereses que éstos devenguen, serán cancelados con los montos que se consignen en el Presupuesto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11°— La Contraloría General de la República fiscalizará la emisión de los "Bonos de Inversión Pública 1978", así como el destino de los recursos a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto Ley.

Artículo 12°— No son de aplicación o quedan en suspenso, según sea el caso, las disposiciones que se oponen al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril de mil novecientos setentiocho.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

Embajador, JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Educación.

General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMTITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vocalmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERRATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de abril de 1978.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.